



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2021-00917-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTES</b>	CONTRATISTAS JV S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	AGUIDEL S.A.S
<b>DECISION</b>	REPONE

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 27 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

EL 6 de septiembre de 2019, se dictó auto librando mandamiento de pago en favor de CONTRATISTAS JV S.A.S. y en contra de AGUIDEL S.A.S, por el pago de unas sumas de dinero.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que rehiciera la citación para notificación personal a la empresa demandada.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber estado el proceso inactivo por más de un año en la secretaría del despacho.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN**

El vocero judicial de la entidad ejecutante afirma que el pasado 26 de octubre de 2020, envió memorial al correo electrónico del juzgado; señala que no se ha

---

<sup>1</sup> PDF 5

realizado actuación alguna a la espera que el despacho se pronuncie frente a los memoriales enviados desde el 19 de febrero de 2020 y 26 de octubre de 2020. Anexa constancia de envío del memorial del 26 de octubre de 2020.

Atendiendo a los argumentos esbozados por la parte actora, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. El desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.

De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "*impulso procesal*" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial. Al mismo tiempo, procura como medida de descongestión, aliviar la pesada carga que hoy tienen los Despachos Judiciales.

### 2. El caso concreto.

Queda claro entonces que dentro de los múltiples escenarios que contempló el artículo 317 del C.G.P. se encuentra el que es posible terminar el proceso por desistimiento tácito, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque

no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio. En tal evento, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte actora, es preciso señalar que, revisado el expediente, le asiste razón a la apoderada actuante en el sentido de que existe un memorial del 26 de octubre de 2020 en el cuaderno de medidas cautelares, frente al cual este juzgado no se ha pronunciado, por lo que no debió decretarse la terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, en relación al memorial del 19 de febrero de 2020, se remite a la memorialista al auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estados del 16 de marzo de 2020, donde se le requiere para que realice en debida forma la notificación a la empresa demandada.

Así las cosas, habrá de reponerse la providencia recurrida.

De igual manera, se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a gestionar la notificación a la parte demandada, conforme lo requerido en auto del pasado 13 de marzo de 2020, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada en el auto del 27 de septiembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a gestionar la notificación a la parte demandada, conforme lo requerido en auto del pasado 13 de marzo de 2020, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del Proceso y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIELA POSADA ACOSTA  
JUEZ(E)**

**NBM 1**

**Firmado Por:**

**Daniela Posada Acosta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 027 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf4129443534ba10fec462f5053f018112c7a52fee8bc90dd14d59ba2370eeb**  
Documento generado en 16/11/2021 07:49:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>